

vez, doble por la segunda y así sucesivamente, imponiéndose además desde la tercera falta dos meses de prision, duplicables á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los espresados requisitos se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 24. Los impresores de obras ó escritos en que faltan culpablemente los requisitos espresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados, ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir segun los artículos 18 y 19.

Art. 25. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán además responsables en lugar de los autores siempre que no se encuentren éstos.

Art. 26. Cualquiera que venda uno ó mas ejemplares de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el art. 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia, sufrirá quince dias de prision.

Art. 27. Los delitos de imprenta producen accion popular, á escepcion de los de injurias.

Art. 28. En todos los casos, escepto los de injurias, en que se abuse de la libertad de imprenta, deberá el fiscal nombrado á quien toque, ó el síndico del ayuntamiento respectivo, denunciar de oficio, ó en virtud de escitacion del gobierno, ó de la autoridad política, ó de un alcalde.

Art. 29. Los fiscales de imprenta serán letrados y á falta de éstos personas instruidas; y se nombrarán por ahora por el gobierno general en la capital, por los gobernadores en los Estados, y por los jefes políticos en los Territorios: durarán un año y podrán ser reelectos.

Art. 30. Los impresores deberán pasar al fiscal á quien corresponda, un ejemplar de todas las obras ó papeles que se impriman, bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 31. En los casos de injurias solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 32. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 33. El juez dentro de seis horas hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, devolverá ésta al fiscal ó al denunciante, espresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada, mandará suspender la circulacion del impreso, y citar al autor ó al impresor en su caso. Lue-

go que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

Art. 34. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recayese sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó por irrespetuoso, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquier otro abuso, se limitará el juez á exigirle fiador, ó la caucion de estar á las resultas; y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 35. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente, para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 36. El juez pasará al responsable la copia de acusacion para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 37. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificacion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 38. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda: si hubiere varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 39. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa, el interesado, por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el síndico ó denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 40. Absuelto un impreso, en el mismo acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crimen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 41. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena inmediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 42. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal ó el denunciante, si el escrito fuere absuelto, ya por el reo, si fuere condenado, el recurso se decidirá por el Tribunal Superior respectivo dentro de tres dias, en una sola audiencia y sin mas requisito que oír los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se pronuncie el fallo.

Art. 43. La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner al reo en absoluta libertad ó á cancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 44. Los gastos del proceso serán abonados con arreglo á arancel, por el responsable si ha sido condenado; pero si fuere absuelto, y el juicio fuere de injurias, pagará las costas el acusador. En los demas casos

de absolucion los juicios se considerarán como causas de oficio.

Art. 45. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificación.

Art. 46. Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 47. Ni la detencion durante el juicio espresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 48. Las multas que conforme á esta ley deben imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de correccion y á la de Niños espósitos. En las demas poblaciones de la República se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 28 de Diciembre de 1855.—*I. Comonfort*.—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 28 de Diciembre de 1855.
—*Lafragua*.

El presidente sustituto de la República, á sus compatriotas.

MEXICANOS!

Cuando proclamé en Acapulco, de acuerdo con el ilustre caudillo del Sur, el plan salvador de Ayutla, me propuse el noble objeto de libertar á nuestra querida patria de la bárbara tiranía que la tenia esclavizada, y de que mis conciudadanos recobraran los derechos de hombres libres. La Divina Providencia protegió nuestros esfuerzos, la opinion pública se uniformó, y la revolucion quedó consumada con el establecimiento de un gobierno liberal en Cuernavaca.

Lleno de esperanza y del mas ardiente entusiasmo, buscaba para la felicidad de mi país las reformas prudentes que tanto necesita; y al mismo tiempo el desarrollo de los innumerables elementos de prosperidad con que ha sido privilegiado por la mano del Criador: pero desgraciadamente nuestras disensiones domésticas volvieron á oscurecer nuestro horizonte político, que habia aparecido hermoso y claro al terminar la revolucion.

Todos sois testigos de lo que ha pasado en esta época, y de las circunstancias que me han traído al poder supremo, contra mi voluntad y con la conviccion de mi insuficiencia para el desempeño de un encargo tan honroso como difícil. Solamente el grande amor que profe-

so á mi patria, y las reiteradas instancias del benemérito general Alvarez, hicieron que me resignase á ocupar un puesto, que tampoco ha estado en mi arbitrio rehusar. En él he jurado de nuevo consagrarme al bien y prosperidad de la República, y este juramento sincero será cumplido con la misma lealtad con que lo han sido los que hice en la revolucion.

En el programa que ha publicado el ministerio, se encuentran consignados los principios que considero necesarios para conseguir la felicidad pública. Allí se establecen las bases de un gobierno liberal y justo; y no perdonaré medio ni sacrificio alguno en el periodo transitorio de mi administracion para hacer efectivo ese programa, siendo mi principal esmero que todos los actos del gobierno tiendan á afianzar una libertad ordenada y vayan siempre presididos por la razon y la justicia.

Convencido de que los diversos partidos que agitan á la sociedad, causan la ruina del país, seré extraño á todos ellos: atenderé únicamente á la virtud y al mérito, y buscaré mi principal apoyo en los hombres de orden y de progreso, en los ciudadanos sensatos que quieran sinceramente la felicidad de la patria. Bajo estos principios no dejaré perder los preciosos frutos de la revolucion, y haré efectivas sus promesas, tributando á la religion y á la moral la veneracion que se les debe, respetando las propiedades y la libertad de los ciudadanos, conservando á la justicia la independenciam que necesita, considerando dignamente al ejército y á la guardia na-

cional y defendiendo á costa de mi propia vida la independenciam y la integridad de la República.

Estos grandes objetos, en mi concepto, están conformes con el voto de la mayoría, y contienen las principales exigencias nacionales; mas para lograrlos es indispensable la union de todos los mexicanos y su eficaz cooperacion: yo os invito á ella de la manera mas solemne y con la mayor buena fé; pues rodeado el gobierno de las simpatías, de la moralidad y el poder que le dan los esfuerzos de sus conciudadanos, sus afanes no son ilusorios; y sin distraer su atencion á querellas domésticas, puede dedicarse exclusivamente al progreso y bienestar del país. Si por el contrario, lejos de prestar al gobierno la necesaria cooperacion se le ponen embrazos, por grande que sea su eficacia y decision, por mucha que sea su energía, y por sanas y rectas que sean sus intenciones, las providencias mas acertadas fracasan, y no puede ser responsable de resultados que no estuvo en su mano evitar.

Conciudadanos: mis deseos son entregar á la nacion legítimamente constituida, el sagrado depósito que se me ha confiado, libre de los obstáculos que hoy rodean la marcha de los negocios públicos; y todo mi afan se reduce á poner en este corto periodo los cimientos de la prosperidad y grandeza de México. A Dios pongo por testigo de la rectitud de mis intenciones: vosotros vereis mis hechos, y yo os protesto que jamas desmentiré

rán el puro patriotismo que anima á vuestro conciudadano.—*Ignacio Comonfort.*

México, Diciembre 18 de 1855.

Ministerio de gobernacion.—El E. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Los gobernadores de los Estados en que no hayan podido celebrarse las elecciones en los dias designados en la convocatoria, señalarán otros en que esos actos se celebren, procurando eficazmente que los diputados se hallen en esta capital el 14 de Febrero.

Por tanto, mando se imprima, pùblique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 29 de Diciembre de 1855.—*Ignacio Comonfort.*
—Al C. José María Lafragua, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, 29 de Diciembre de 1855.

—*Lafragua.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

Seccion 2.ª — *Circular.*—E. Sr.—El E. Sr. presidente sustituto ha tenido á bien acordar diga á V. E., como lo ejecuto, que con el fin de que los Sres. diputados al congreso se encuentren en esta capital antes del dia 14 de Febrero para que se verifique la instalacion el dia 17 del mismo, conforme determina la convocatoria, se sirva V. E. facilitarles todos los auxilios necesarios, escitando al mismo tiempo su patriotismo, á fin de que emprendan su marcha inmediatamente á esta ciudad, para el objeto indicado.

Renuevo á V. E. mi consideracion.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1855.—

Lafragua.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 2.ª — *Circular.*—E. Sr.—El E. Sr. presidente sustituto me ordena pida á V. E. el Estatuto orgánico que para el gobierno interior de ese Estado se haya formado.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1855.—

Lafragua.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.

—Seccion 1.ª — *Circular núm. 2.*—No cesando los

reaccionarios en su intento de trastornar el orden público, el E. Sr. presidente sustituto dispone, que V. E. proceda inmediatamente á organizar cuerpos de guardia nacional á fin de que el pueblo armado esté pronto á defender la libertad que ha conquistado. Muy breve se expedirá la ley; pero entre tanto deben continuar los alistamientos, cuidándose de formar los cuerpos de personas honradas y de conocido patriotismo.

Dios y libertad. México, Diciembre 29 de 1855.—
Lafragua.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda y crédito público.—El Exmo. Sr. Presidente interino, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El C. Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla, y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En cada uno de los Estados y Territorios, habrá un agente del gobierno general, para percibir de las oficinas respectivas los productos de las rentas que le están designadas, y hayan de distribuirse dentro del mismo Estado ó Territorio, y para el desempeño de las comisiones y encargos que les cometa el supremo gobierno.

Art. 2.º Dichos agentes dependerán inmediatamente del ministerio de hacienda en todo lo administrativo y económico, y de la tesorería general en lo relativo á la distribución de caudales; sin que ninguna otra autoridad pueda impedir ó embarazar el desempeño de las obligaciones que se les imponen por este decreto, ó el exacto cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen.

Art. 3.º Son obligaciones de dichos agentes:

I. Practicar por sí mismos los cortes de caja de las oficinas del gobierno general que haya en el punto de su residencia, y remitir inmediatamente los estados respectivos á la tesorería general.

II. Cuidar de que en los demas lugares del Estado ó Territorio donde haya oficinas de la misma clase, se practique igual operacion ante la autoridad política, recogiendo sin demora los estados correspondientes, para remitirlos por el primer correo, á la tesorería general.

III. Presenciar los reconocimientos de las libranzas que hagan las casas de moneda, y remitir sin demora las muestras que están prevenidas para su calificación.

IV. Recoger cada mes del gobierno del Estado ó Territorio, un ejemplar de los cortes de caja de todas las oficinas del mismo, para deducir la cantidad que deba enterarse por el contingente que señala el decreto de 24 de este mes, cuyos documentos remitirán á la tesorería general.

V. Percibir el mismo contingente sin falta alguna, ó

dar cuenta sin demora al ministerio de hacienda cuando por cualquier motivo deje de entregarse con puntualidad, á fin de que se disponga lo conveniente para la intervencion de que habla el art. 15 del propio decreto.

VI. Percibir igualmente los productos líquidos de las oficinas dependientes del gobierno general que haya en el Estado ó Territorio, ó la parte de ellos que se destine por el mismo gobierno, para los pagos que por su cuenta deban hacer en él.

VII. Distribuir los espresados productos de la manera que se les prevenga por la tesorería general de la nacion, segun el presupuesto que para este objeto deberán pasarle antes del fin de cada mes, observando en cuanto al orden de los pagos, lo dispuesto en circular de 31 de Octubre último.

VIII. Tomar conocimiento de los terrenos baldíos, salinas y bienes nacionales que haya en la demarcacion del Estado ó Territorio en que residen, dando desde luego noticia al ministerio de hacienda, de los que sean y del valor que tengan ó se les calcule. Respecto de los objetos conocidos con el nombre de bienes nacionales, informarán con especialidad, si consisten en fincas, el motivo por qué pertenecen al gobierno, el estado que guardan en la actualidad, y si están ó no arrendadas, ó el destino que tengan.

IX. Vigilar incesantemente sobre la conducta, manejo y buen desempeño de los empleados sujetos al gobierno general, dando cuenta de lo que observen, cuan-

do sea necesario tomar alguna providencia, y esperando que se resuelva por el ministerio respectivo, sin que entretanto puedan tomar por sí ninguna determinacion.

X. Cuidar de que los arrendatarios de las salinas y de cualquiera otra renta, cumplan exactamente sus contratos y no estorcionen á los pueblos; procediendo en este punto con la misma restriccion que establece el párrafo anterior.

XI. Hacer por sí ó por medio de las autoridades judiciales, que los empleados, sus albaceas, herederos ó fiadores, contesten los pliegos de revision de sus cuentas, dentro del término que para tal objeto les prefijen, y que no podrá esceder de tres meses, y que en su caso se enteren dentro del tercero dia los alcances que resulten en las cuentas.

XII. Intervenir todas las compras y ventas que se hagan por cuenta del gobierno general, siempre que se verse una cantidad que esceda de veinticinco pesos sin llegar á quinientos. Cuando el valor del contrato importe mayor suma, se celebrará precisamente en almoneda pública, componiendo la junta el agente del gobierno general, el promotor fiscal de hacienda, el jefe de la oficina que corresponda segun fuere la naturaleza ú objeto del contrato, y de un facultativo cuando sea necesario.

XIII. Visitar precisamente cada mes y todas las veces que lo juzguen conveniente, las fábricas de armas y municiones, los hospitales militares y demas estableci-

mientos que se costeen por el erario general, intervenir sus gastos y ejercer las otras atribuciones que se les designen.

XIV. Pasar las revistas de las tropas que se hallen en los puntos de su residencia, hacer las confrontas y estender los justificantes respectivos, sujetándose para los pagos á las órdenes que oportunamente les comunicará la tesorería general.

XV. Caucionar su manejo á satisfaccion de la propia tesorería, en la cantidad que ella designe, con proporcion al importe de los caudales que hayan de manejar.

4.º Los agentes de que se trata, disfrutarán por toda remuneracion el honorario que se señala á continuacion, siendo de su cuenta el pago de los auxiliares que ocupen y los gastos de escritorio.

Los de los Estados de Veracruz y Yucatan de dos por ciento de las cantidades que recauden mensualmente, siempre que no esceda dicho honorario de trescientos treinta y tres pesos cada mes, pues en tal caso percibirán esta cantidad.

Los de Oaxaca, Puebla, Jalisco y Tamaulipas, Sonora y Sinaloa, el mismo honorario en iguales términos; siendo el máximo doscientos cincuenta pesos mensuales.

Los de México, Guanajuato, Zacatecas, San Luis Potosí, Chihuahua, Durango, Michoacan y Coahuila, el referido dos por ciento, mientras no esceda de ciento sesenta y seis pesos mensuales.

Y los de Chiapas, Nuevo-Leon, Querétaro, Tabasco, Aguascalientes, Guerrero y los Territorios, el propio honorario mientras no baje de cien pesos mensuales, en cuyo evento se les abonará esta suma.

5.º Luego que sean nombrados dichos agentes, cesarán las tesorerías ó pagadurías de los Estados en el conocimiento de los negocios que se les encomendaron por el decreto de 10 de Octubre último, al extinguirse las jefaturas de hacienda y tesorerías departamentales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 29 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Noviembre 29 de 1855.—*Prieto.*

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.
—Seccion 1.ª —*Circular.*—E. Sr.—El E. Sr. presidente interino de la República, manda quede derogada la disposicion de fecha 12 de Junio del presente año, que prohíbe á los emigrados políticos extranjeros la entrada al territorio nacional.

Lo comunico á V. E. de órden suprema para los fines consiguientes.

Dios y libertad. Cuernavaca, Diciembre 30 de 1855.
—Francisco de P. Cendejas.

Ministerio de gobernacion.—El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El C. Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son bienes pertenecientes al fondo de amortizacion de la deuda interior, y podrán ser aplicados en pago de bonos, segun se espresará en los artículos siguientes: 1.º Los adeudados causados hasta 14 de Mayo de 1853, sea cual fuere su origen y denominacion. 2.º Las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, de que no está actualmente en posesion; y 3.º Los créditos procedentes de empleados fallidos y los que provengan de derechos causados por tornaguías no presentadas en las aduanas respectivas hasta fin del año citado de 1853.

Art. 2.º Los tenedores de bonos de la deuda interior, tienen derecho á pedir se les aplique en pago de éstos

el todo ó parte, segun su cuantía, de los bienes y acciones indicados en el artículo anterior, de que dieren oportuno aviso á la Junta de crédito público.

Art. 3.º Si el monto de los bienes ó adeudados de que se dé conocimiento oportuno á la Junta, no escediere de tres mil pesos, se aplicará en su totalidad al que lo diere, en compensacion de bonos; mas si escediere de esa suma, se le aplicará de la cantidad que importe el exceso, tambien en compensacion de bonos, el 70 por 100, ingresando el 30 por 100 en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 4.º Por ahora se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento que se diere á la Junta, de los bienes ó adeudados consignados al fondo de que administra, siempre que el que lo diere acredite que no están en via de pago, y á los seis meses contados desde esta fecha, se tendrá por oportuno el aviso ó conocimiento de bienes ó adeudados que no estén comprendidos en el inventario que se formará por la Junta de crédito público, dentro del término espresado.

Art. 5.º Para que se forme el inventario á que se refiere la última parte del artículo anterior, remitirán á la junta de crédito público, los tribunales, juzgados y oficinas de hacienda, dentro de cinco meses, contados desde esta fecha, una razon circunstanciada de los expedientes y noticias relativos á bienes y adeudados pertenecientes al fondo de la deuda interior, que obren en su poder ó de que tenga conocimiento; bajo la pena

de que si no lo verificare, de suspension de oficio por tres meses.

Art. 6.º Adjudicado un crédito activo, el cesionario gestionará su pago en representacion de la espresada junta, y disfrutará de las exenciones del fisco en los juicios que para conseguirlo entable, no causará costas y podrá usar en los ocurso que presentare del papel de que usan los ajentes de aquel.

Art. 7.º Si el crédito adjudicado no escediere de tres mil pesos, podrá el cesionario convenirse libremente con el deudor; pero si escediere de dicha cantidad, no podrá hacerlo sin el previo conocimiento de la Junta de crédito público, ó entregando á ésta el 30 por 100 que debe ingresar en numerario al fondo de la deuda interior.

Art. 8.º Los tribunales y juzgados de hacienda de los lugares en que residan los deudores ó poseedores de bienes, pertenecientes al fondo de la deuda interior, serán competentes para conocer de las demandas que para lograr el pago ó entrega de los bienes se entable, aun cuando las fincas directamente responsables estén ubicadas en otra jurisdiccion.

Art. 9.º Al hacer la compensacion de un crédito, se tendrán en cuenta los réditos causados por los bonos que se presenten, los que se cubrirán hasta el último dividendo que debiera haberse satisfecho á la fecha en que se hiciere la adjudicacion.

Art. 10. Los cesionarios de la Junta de crédito público, tienen derecho á pedir se les devuelvan los bonos

que se hayan enterado en compensacion de los créditos adjudicados, con tal de que esta devolucion la soliciten dentro de dos años, entregando la credencial que se les hubiere dado de la adjudicacion.

Art. 11. El recargo de un 50 por 100 que establecen los artículos 2.º y 5.º de la ley de 19 de Mayo de 1854, y que deben satisfacer los deudores de créditos ignorados, que no verificaron el pago dentro de los cuatro meses que en dicha ley se señalaron, y los deudores de créditos de que tenia conocimiento la Junta de crédito público, que den lugar á un juicio y sean condenados al pago, lo satisfarán en bonos de la deuda interior.

Art. 12. Todo empleado á quien se probare que ha denunciado por sí ó por otro, créditos de que tenga conocimiento en razon de su empleo, será castigado con la pérdida de éste.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1.º Las adjudicaciones anteriores á la ley de 29 de Agosto de 1853, se arreglarán al art. 12 de la de 19 de Mayo de 1852, sean cuales fueren las disposiciones que sobre ellas se hayan dictado.

Art. 2.º Los créditos denunciados y no adjudicados con anterioridad á la ley de 29 de Agosto de 1853, se aplicarán á los denunciantes con arreglo al art. 12 de la ley de 19 de Mayo de 1852, siempre que éstos acrediten que á la fecha en que los denunciaron no estaban en vía de pago.